

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR

Mayo, diez (10) del dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 13-468-40-89-001-2021-00282-00

DEMANDANTE: COHUMANA.

DEMANDADO: AQUILES TRESPALACIO NAVARRO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de corrección del auto de fecha 8 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que en la mencionada providencia, en el numeral (1) primero de la parte resolutive se indicó en su numeral b, La suma de \$2.048.354.00 por concepto de intereses, siendo lo correcto DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.530.582.00) tal como se indicó en las pretensiones de la demanda, este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina*

exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el proveído de 8 de abril de 2022, señaló en el literal b. del pagaré desmaterializado No. 5241444, la suma en números de (\$2.048.354.00) siendo lo correcto la suma de (\$2.530.582), por concepto de intereses de plazo desde el día 28 de enero de 2021 hasta el día 4 de octubre de 2021.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado proveído de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), en los términos del artículo 310 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en el literal b. del pagaré desmaterializado No. 5241444, del numeral primero de la parte resolutive de la providencia de de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), la cual quedará de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA y en contra del señor AQUILES TRESPALACIO NAVARRO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 5241444

- a. Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SISTE PESOS (\$13.134.147), por concepto de capital.
- b. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.530.582,00) por concepto de intereses de plazo desde el día 28 de enero de 2021 hasta el día 4 de octubre de 2021.
- c. La suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$81.763) por concepto de intereses de mora sobre el capital desde el 5 de octubre de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021.



- d. Intereses de mora sobre el capital desde el 29 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ